

2. Los expertos de la Comisión y de los Estados miembros participarán en los trabajos preparatorios de los grupos de expertos con objeto de facilitar la inclusión en el Registro mundial de una propuesta de reglamento técnico mundial o de modificar un reglamento ya existente. Durante dichos trabajos preparatorios, los expertos de los Estados miembros podrán presentar dictámenes técnicos y participar plenamente en debates de carácter técnico basándose únicamente en sus conocimientos técnicos, sin obligar a la Comunidad.

De no ser así, los Estados miembros que son Partes contratantes en el Acuerdo paralelo ejercerán derechos y asumirán obligaciones en virtud de dicho Acuerdo exclusivamente en el sector no armonizado y en la medida en que se establezca un reglamento técnico mundial paralelamente con o a un reglamento técnico que no sea vinculante para la Comunidad en virtud del Acuerdo de 1958, siempre que el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, no haya decidido que la Comunidad ejerza tales derechos y asuma tales obligaciones.

3. La Comisión informará al Parlamento Europeo con respecto, en particular, a la elaboración del programa de trabajo y a la dirección y los resultados de los trabajos preparatorios. Además, remitirá al Parlamento, a su debido tiempo, proyectos de los reglamentos técnicos mundiales y modificaciones.

4. La Comisión representará a la Comunidad en el Comité ejecutivo instaurado por el artículo 3 del Acuerdo paralelo. La Comisión ejercerá, en nombre de la Comunidad, el derecho de voto en los órganos creados por el Acuerdo.

5. Las instituciones comunitarias acelerarán en lo posible sus trabajos para no retrasar innecesariamente la votación dentro de la CEPE/ONU. Para ello, la Comisión presentará su propuesta o proyecto de decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, en el momento en que se hayan recibido todos los elementos esenciales del proyecto de reglamento técnico mundial o de la modificación de que se trate.

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania	11- 5-2000	11- 5-2000 FD
Azerbaiyán	—	15- 4-2002 AD
Canadá	22- 6-1999	22- 6-1999 FD
China (*)	—	10-10-2000 AC
Comunidades Europeas (*)	18-10-1999	15- 2-2000 AP
Eslovaquia	—	7-11-2001 AD
España	24- 8-2000	23- 4-2002 R
Estados Unidos	25- 6-1998	26- 7-1999 AC
Finlandia	—	8- 6-2001 AD
Francia	22- 9-1999	4- 1-2000 AP
Hungría	—	22- 6-2001 AD
Italia	—	1-12-2000 AD
Japón	—	3- 8-1999 AC
Nueva Zelanda (*)	—	27-11-2001 AD
Países Bajos	—	4- 1-2002 AD
Reino Unido	10- 1-2000	10- 1-2000 FD
República de Corea	—	2-11-2000 AD
Rumanía	—	25- 4-2002 AD
Rusia, Federación de	26- 7-2000	26- 7-2000 FD
Sudáfrica	14- 6-2000	18- 4-2001 R
Turquía	—	3- 7-2001 AD

FD: Firma definitiva; AD, adhesión; AC, aceptación; R, ratificación.

AP: Aprobación.

(*): Reservas y declaraciones.

Comunidad Europea: La Comunidad Europea declara en el ámbito de su competencia que los Estados miembros le han transferido poderes en los asuntos comprendidos en este Acuerdo, incluido el poder de tomar decisiones vinculantes.

China: No aplicable a las Regiones Administrativas especiales de la República Popular China (Hong Kong y Macao).

Nueva Zelanda: El Gobierno de Nueva Zelanda declara en relación con el Estatuto constitucional de Tokelau y, teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda en el desarrollo del autogobierno de Tokelau a través de un acta de autodeterminación conforme a la carta de las Naciones Unidas, esta adhesión no se extenderá a Tokelau a menos que, y antes de que el Gobierno de Nueva Zelanda introduzca una declaración a tal efecto ante el depositario sobre la base de una consulta apropiada con el territorio.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 25 de agosto de 2000 y para España entrará en vigor el 22 de junio de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de mayo de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10331 *CORRECCIÓN de errores de la Orden AEX/200/2002, de 21 de enero, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Kosice (República Eslovaca).*

Advertido error en el texto de la Orden de 21 de enero de 2002, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Kosice (República Eslovaca), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 4413 en el 2.º párrafo de la Orden ministerial, donde dice: «previo informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Protección de los Españoles en el Extranjero», debe decir: «previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero».

10332 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República de Lituania, la República Socialista Democrática de Sri Lanka y la República de Eslovenia al Convenio de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo cuarto, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar las adhesiones de la República de Lituania, la República